

**PREVIO A RESOLVER INCORPÓRENSE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
GUACOLDA ENERGÍA S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°3/ROL D-146-2019

Santiago, 27 de abril de 2020.

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N°19.880); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, Ley N°19.300); en el Decreto Supremo N°4, de 1992 que Establece Normas de Calidad del Aire para Material Particulado Sedimentable en la Cuenca del Río Huasco III Región de Atacama (en adelante, D.S. N°4/1992); en el Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en el Decreto Supremo N°31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°288, de 13 de febrero de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; y en la Resolución N°7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 14 de octubre de 2019, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio ROL D-146-2019, por medio de la Formulación de Cargos contenida en la Resolución Exenta N°1/ROL D-146-2019, en contra de Guacolda Energía S.A. (en adelante, Guacolda o la empresa), Rol Único Tributario N°76.418.918-3, quien es titular de la unidad fiscalizable “Central Guacolda” (en adelante, la Central), por incumplimientos a los siguientes instrumentos de gestión ambiental: Resolución Exenta N°56, de 13 de abril de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Atacama, que calificó ambientalmente el proyecto “Central Guacolda Unidad 3” (en adelante, RCA N°56/2006); Resolución de Calificación Ambiental N°236, de 16 de octubre de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Atacama, que calificó ambientalmente el proyecto “Incremento de Generación y Control de Emisiones del Complejo Generador Central Térmica Guacolda S.A.” (en adelante, RCA N°236/2007); Resolución de Calificación Ambiental N°249, de 14 de agosto de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Atacama,

que calificó ambientalmente el proyecto “Ampliación de la Capacidad de Almacenamiento de Combustibles Sólidos en Central Térmica Guacolda” (en adelante, RCA N°249/2008); Resolución de Calificación Ambiental N° 191, de 18 de agosto de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Atacama, que calificó ambientalmente el proyecto “Unidad 5 Central Térmica Guacolda S.A.” (en adelante, RCA N°191/2010); Resolución de Calificación Ambiental N° 44, de 21 de febrero de 2014, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Atacama, que calificó ambientalmente el proyecto “Adaptación de Unidades a la Nueva Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas” (en adelante, RCA N°44/2014).

2. La Formulación de Cargos fue notificada personalmente a Guacolda Energía S.A. con fecha 14 de octubre de 2019, tal como puede verificarse en el “Acta de Notificación Personal Artículo 46, inciso 3° Ley N°19.880”, incorporada en el expediente del presente procedimiento sancionatorio.

3. La mencionada unidad fiscalizable es una central generadora de energía, y cuenta actualmente con 5 Unidades de generación en funcionamiento (Unidades 1, 2, 3, 4 y 5) las cuales operan con una matriz de carbón y/o petcoke, para una capacidad autorizada de generación unitaria de 152 MW y se ubica en la península de Guacolda a 4 km al poniente de la ciudad de Huasco, en la comuna de Huasco, Región de Atacama.

4. Con fecha 29 de octubre de 2019, Juan Carlos Monckeberg Fernández, presentó un escrito en el cual solicitó ampliación del plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento en virtud del artículo 26 de la Ley N°19.880, fundamentando la solicitud en *“el volumen de información técnica y legal que es necesario recopilar, analizar y sistematizar, lo cual hace necesaria la coordinación no sólo de distintas unidades al interior de la compañía, tanto en Santiago como en la Región de Atacama, sino que también parte de los distintos profesionales adscritos a diferentes áreas, especialmente si se considera el número de cargos formulados y diversas naturaleza de las materias objeto de los mismos”*. En el Primer Otrosí de dicha presentación, solicitó ampliación del plazo para la presentación Descargos en virtud del artículo 26 de la Ley N°19.880, fundamentando su solicitud en *“en el número, complejidad y variedad de los cargos imputados, lo cual demanda recabar antecedentes que permitan desvirtuar los fundamentos de hecho que configurarían las infracciones imputadas, sus clarificaciones, así como acreditar la eventual concurrencia de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA”*. En el Segundo Otrosí, hizo presente su personería para representar a Guacolda Energía S.A., la cual consta en escritura pública de fecha 7 de septiembre de 2018, otorgada ante el Notario Publico de Santiago Eduardo Diez Morello, acompañando copia autorizada de la misma a esta presentación. Finalmente, en el Tercer Otrosí, designó como apoderados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.880, a Sebastián Avilés Bezanilla y Doris Sepulveda Solar.

5. Con fecha 5 de noviembre de 2019, por medio de la Resolución Exenta N°2/ROL-D-146-2019, se otorgó ampliación de plazo por un término de 5 y 7 días hábiles adicionales, para la presentación de un Programa de Cumplimiento y Descargos, respectivamente. Asimismo, se tuvo por acompañado el documento indicado en el Considerando precedente, en el que consta la personaría de Juan Carlos Monckeberg para actuar en representación de la empresa, y se tuvo presente la calidad de apoderados concedida a Sebastián Avilés Bezanilla y Doris Sepulveda Solar.

6. Con fecha 12 de noviembre de 2019, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3° letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para una eventual propuesta de Programa de Cumplimiento que se hiciera cargo de los hechos constitutivos de infracción y efectos del presente procedimiento sancionatorio.

7. Con fecha 13 de noviembre de 2019, encontrándose dentro de plazo, Guacolda presentó un Programa de Cumplimiento, en versión impresa y versión digital, con documentación adjunta.

8. Por medio del Memorandum N° 253/2020, de 27 de abril de 2020, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del PdC, al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para que resuelva su aprobación o rechazo.

9. Mediante Oficio N° 9396-2020/KVZ, de 13 de abril de 2020, la Excm. Corte Suprema requirió a esta SMA informar en Recurso de Apelación caratulado "Pizarro/Aes Gener S.A.", Rol N°1190-2020, lo siguiente: *"Se dispone como una nueva medida para mejor resolver, que la Superintendencia del Medio Ambiente, en el plazo de 15 días, se pronuncie sobre el programa de cumplimiento presentado por la recurrida el 13 de noviembre de 2019 en el sumario D-146-2019"*.

I. Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por Guacolda Energía S.A.

10. El artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

11. El artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos.

12. El artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija el contenido del Programa, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente:

(i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

(ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

(iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

(iv) Información técnica e información de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

13. El artículo 9° del D.S. N°30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un Programa de Cumplimiento. En ningún caso, se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

14. La letra u) del artículo 3° de la LO-SMA dispone que, dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

15. La División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante, la Guía), versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

16. Del análisis del Programa de Cumplimiento presentado por Guacolda, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, esta SMA requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento** presentado por Guacolda Energía S.A.:

A. Observaciones Generales

1. Se precisa que, sin perjuicio de lo que eventualmente se resolverá, la SMA únicamente considerará lo sostenido y acompañado como anexos al PdC en tanto contengan **medios de verificación idóneos**, ya sea para acreditar el descarte o existencia de efectos, como para acreditar circunstancias relativas a las acciones propuestas.

2. Respecto de los reportes que se comprometan para cada acción, estos deben ser aptos para determinar el cumplimiento de la acción, en particular en relación con la forma de implementación de la misma, **no deben ser genéricos**.

3. Respecto de los medios de verificación ofrecidos que consistan en fotografías y/o videos, estos deberán estar **fechados y georreferenciados**.

4. Se solicita, que se indique en la respectiva carta conductora que acompañe el PC refundido, el **costo y plazo total propuesto del PdC**, actualizado conforme a la adopción de todas las observaciones realizadas en la presente resolución.

5. En relación a los **impedimentos** indicados en el PdC, debe considerar que las circunstancias señaladas implican un retraso o suspensión temporal de la ejecución de la acción, las que deberán informarse a esta SMA, acompañando antecedentes fehacientes que acrediten su ocurrencia, las implicancias que tendría el impedimento y las gestiones que se adoptarán. Junto con ello, debe indicar el plazo máximo de retraso que podría tener la ejecución de la acción en caso que ocurra el impedimento. Por último, respecto de la descripción del impedimento, debe acotar lo señalado respecto de eventos de fuerza mayor, e indicar circunstancias como *“eventos que impidan el acceso al sector donde se implementará la medida, tales como huelgas legales, cortes de camino, actos vandálicos, y eventos climáticos”*.

6. Para efectos de implementar lo dispuesto en la **Resolución Exenta N° 166/2018¹**, el PdC refundido deberá considerar lo siguiente:

- a) Deberá incorporarse una nueva y única acción asociada a cualquiera de los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°116/2018 de esta Superintendencia”*.
- b) En la *Forma de Implementación* de la nueva acción, deberá incorporarse lo siguiente: *“Dentro del plazo, y según la frecuencia establecida en la Resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, se accederá al SPDC y se cargará el Programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas”*.
- c) En el *Plazo de Ejecución* de la nueva acción, deberá indicarse que esta acción es de carácter *“permanente”*.
- d) En los *Indicadores de Cumplimiento y Medios de Verificación* de la nueva acción, deberá indicarse que *“Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conserva el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”*.
- e) En cuanto al *Costo* estimado de la nueva acción, debe indicarse que éste es de \$0.

¹ Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, que Crea Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y Dicta Instrucciones Generales Sobre su Uso.

- f) En los *Impedimentos Eventuales* de la nueva acción, deberá incorporarse lo siguiente: *“Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”*. En relación a dicho impedimento, deberá señalarse lo siguiente: *“Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”*

B. Observaciones Específicas

En relación al cargo N° 1 “No dar cumplimiento satisfactorio a las medidas establecidas para mitigar emisiones atmosféricas, lo que se verifica por lo siguiente: a. Tránsito de vehículos livianos y pesados por caminos sin pavimentar al interior de la Central. b. No instalar extractores de techo con filtro de mangas en el galpón de caliza. c. No encapsular, en su totalidad, las correas transportadoras de combustible N°9 y N°7 de la Central. d. No instalar tela impermeable en torno al perímetro de la cancha de carbón habiéndose comprobado la deficiencia de la disposición de malla raschel como medida de mitigación de emisiones fugitivas de MPS. e. Realizar, en las Unidades 1, 2 y 4, el lavado de camiones que transportan cenizas y escorias desde la Central hacia el Vertedero de Cenizas, de manera parcial. f. Realizar, en las Unidades 3 y 5, el lavado de camiones que transportan cenizas y escorias desde la Central hacia el Vertedero de Cenizas, previamente a la carga”

1. La acción N° 1, referida a *“Humectación de dos tramos de los caminos internos del CTG sin pavimentar, para efectos de mitigar emisiones atmosféricas”*, debe ser eliminada debido a que no tiene por objeto volver al cumplimiento de la norma infringida.

2. Respecto de la acción N° 2 referida a *“Pavimentación de los dos tramos de los caminos internos del CTG, en cumplimiento del Considerando 3.8.4.b. de la RCA N°44/2014”*, en el acápite **Medios de Verificación** debe indicar que las fotografías incluidas en el respectivo registro fotográfico, serán fechadas y georreferenciadas. Junto con ello, considere que, habiéndose implementado la medida en el año 2017, debe acompañar fotografías u otros documentos que den cuenta del estado actual de los caminos internos del CTG, y que acrediten el cumplimiento vigente de las exigencias establecidas al respecto conforme a las evaluaciones ambientales del proyecto. En el mismo sentido, los documentos idóneos para acreditar los Costos incurridos, tratándose de una acción ejecutada, son las facturas correspondientes asociadas a la implementación y mantenciones necesarias.

3. Respecto de la **acción N°3 y N°4** referidas a *“Reparaciones de la malla raschel del cerco perimetral de la cancha de carbón, para efectos de mitigar la emisión de polvo fugitivo”* y a *“Realización de estudio de determinación de la porosidad de la malla raschel usada en el cerco perimetral de la cancha de carbón, para efectos de comprobar su eficiencia”*, dichas acciones no permiten volver al cumplimiento de la normativa infringida, por cuanto, tal como se indicó en la Formulación de Cargos de este procedimiento sancionatorio, la malla raschel dispuesta en la cancha de carbón no es eficaz para efectos de mitigar la emisión de MPS, cumpliéndose de este modo la condición establecida para reemplazar dicha medida por la instalación de una tela totalmente impermeable al viento, tal como lo exigió la RCA N°191/2010. Luego, en su PdC Guacolda indicó que, en conformidad a un estudio realizado en octubre de 2019, se concluyó que la medida de disposición de malla raschel en la cancha de carbón es idónea para mitigar las emisiones, debido a que posee una porosidad adecuada para ello. De acuerdo con lo señalado, considerando lo constatado por esta SMA en el IFA que dio origen al Cargo N°1, y la aseveración que actualmente realiza la empresa respecto a que la disposición de malla raschel es suficiente como medida de mitigación de emisiones fugitivas desde la cancha de carbón, es menester regularizar la modificación de la medida, por ser contraria a lo exigido por medio de la RCA 191/2010. Debido a ello, la empresa deberá someter a un procedimiento de evaluación ambiental la referida modificación.

4. Por tanto, **deberán establecerse 3 acciones** que reemplacen a las N°3 y N°4 del PdC, una acción referida a la **reparación de la malla raschel** del cerco perimetral de la cancha de carbón, la cual, además de las características de porosidad, debe cumplir con otras adicionales, estas son: la altura de la pila y la barrera deben considerar una mínima diferencia de un metro, no siendo por ningún motivo la altura de la malla superada por la pila; el largo de la malla debe ser mínimo de 1,5 veces la medida del largo y/o ancho de la base; y la distancia entre la malla y la pila debe ser entre 1 y 3 veces, la medida del largo y/o ancho de la pila; y otras dos acciones referidas a la regularización de esta modificación ante la autoridad ambiental pertinente, por lo que una de ellas debe consistir en el **ingreso de un proyecto al SEIA** que comprenda las modificaciones implementadas y por implementar asociadas a la mitigación de emisiones de MPS desde la cancha de carbón, y la otra a la **obtención de una Resolución de Calificación Ambiental Favorable** del instrumento sometido al procedimiento de evaluación conforme a la acción que implica el ingreso.

5. Respecto de la **acción N° 5**, referida a *“cumplimiento del porcentaje de la eficiencia de la malla raschel que rodea la cancha de carbón de CTG, para reducir las emisiones de material particulado sedimentable (MPS)”*, en el acápite **Forma de Implementación** se menciona un promedio anual respecto de la eficiencia de la malla raschel, obtenido de la comparación realizada entre mediciones de MPS dentro y fuera de la cancha, no obstante, en el procedimiento de evaluación ambiental no se establece un promedio anual como lo indicó la empresa si no que se establecen mediciones mensuales de MPS, lo que deriva en que la evaluación de dicha medida es mensual, por lo que debe corregirse lo indicado haciendo referencia a resultados mensuales. Por otro lado, en relación con el mismo acápite, la empresa debe realizar comparación de emisiones de MPS respecto de las 4 estaciones de monitoreo y no considerar sólo una del total de estaciones que miden MPS.

6. En el acápite **Plazo de Ejecución** conforme con lo señalado en los Considerandos precedentes, deberá indicarse un periodo que va entre un mes desde

la instalación de la nueva malla con sus mejoras y hasta la obtención de la RCA favorable del instrumento sometido a evaluación ambiental que comprenda las modificaciones implementadas y por implementar asociadas a la mitigación de emisiones de MPS desde la cancha de carbón. En el acápite **Indicadores de Cumplimiento** debe reemplazarse lo señalado e indicar “Reducción bajo un 90% de las emisiones mensuales en los periodos comprometidos”. Por último, el acápite **Medios de Verificación** debe redactarse de la siguiente forma “Consolidado de mediciones de MPS, dentro y fuera de la cancha de carbón, que considere los 4 colectores de la empresa y las mediciones mensuales”.

7. En relación a la **acción N°6**, referida a “Implementación de programa de mantenimiento del cerco perimetral de la cancha de carbón”, en el acápite **Forma de Implementación**, debe señalar la periodicidad en que ejecutan y ejecutarán las inspecciones, indicando si es semanal, mensual, trimestral o anual. Al respecto, debe considerar en relación con la periodicidad, que al menos una de las mantenciones debe realizarse dentro del periodo de vigencia del PdC y debe ser debidamente reportada.

8. En relación a la **acción N°7**, referida a “Encapsulamiento en su totalidad de las correas transportadoras de combustible N°7 y N°9 del CTG”, en el acápite **Forma de Implementación** debe indicar expresamente que “el encapsulamiento de las correas N°7 y N°9 se encapsularán en su totalidad”, tal como ha sido exigido en los procedimientos de evaluación ambiental pertinentes; así, la RCA N°191/2010 dispuso la obligación de trasladar el carbón desde la cancha mediante correas cubiertas herméticamente del tipo tubular.

9. En relación con la **acción N° 8**, referida a “Instalación de un sistema colector de polvo con filtro de manga en el galpón de caliza” en consideración a que la obligación infringida establece como medida de abatimiento “extractores de techo de galpón de caliza con filtro de mangas” debe detallarse la acción en ese sentido, indicando que se incluyen los extractores y la cantidad de éstos que estarán conectados al sistema colector de polvo.

10. En relación a la **acción N°9**, referida a “Habilitación del sistema de lavado de camiones con sprinklers”, en el acápite **Indicadores de Cumplimiento** debe agregarse a lo descrito, que el sistema de lavado permita el lavado de la totalidad de la estructura de los camiones que trasladan cenizas, escorias y yeso desde el CTG hasta el vertedero. Asimismo, en el acápite **Medios de Verificación** debe agregar registro fotográfico de la implementación y ejecución de la medida que incluya fotografías fechadas y georreferenciadas.

En relación al cargo N° 2 “No dar cumplimiento satisfactorio a las medidas de mitigación establecidas para evitar descargas de combustible sólidos al mar y emisiones difusas, lo que se verifica por lo siguiente: a. No contar con el registro de la actividad de limpieza del sistema de descarga posterior al zarpe. b. No encapsular en su totalidad las correas transportadoras de combustible en el sector de la torre de transferencia (TT1) en el Muelle de Servicio”

11. En cuanto a los **efectos negativos** producidos por el Cargo N°2 la empresa los descarta indicando que *“i) el cargo 2.a. corresponde a una infracción meramente administrativa, así como se ha cumplido con el valor de la línea de base para la estación de monitoreo ST-GS del programa de vigilancia ambiental (PVA) y se ha verificado la correcta instalación y operación de otras estructuras destinadas a contener la posible caída de carbón al mar”,* no obstante, si bien se entiende que no realizar el registro de limpieza es una omisión que no afecta directamente al medio ambiente, dicho registro constituye un medio de verificación respecto de la regularidad con que se realiza la medida, por tanto, la ausencia de registro deriva en que no es posible constatar la limpieza regular del sector, lo cual podría derivar, a su vez, en una afectación al medio ambiente marino, que conforme a los antecedentes del PdC presentado no es posible descartar. Luego, la empresa descarta efectos señalando *“ii) respecto del cargo 2.b. los resultados de los monitoreos del PVA no mostraron variaciones significativas en los periodos analizados, no generándose efectos adversos sobre la calidad del sedimento y comunidades submareales”,* relativo a ello, se observa que el estudio presentado por la empresa, se basa en una sola muestra de sedimento, lo que no es representativo del estado de todo el sedimento que pudiera estar afecto a las emisiones difusas de la planta. Por otro lado, en el estudio contenido en el “Análisis y Estimaciones de Posibles Efectos Ambientales-Cargo 2 Aes Gener” se observan efectos al menos en la composición del sedimento marino, con un porcentaje de carbón mineral de 0,31%, probablemente debido a las emisiones difusas desde CTG. Junto con ello, se concluyó, respecto de una comparación de cristalografía con un tipo de carbón, que éste no es utilizado por CTG, no obstante, dichos resultados distan de ser concluyentes, toda vez que consta que la empresa sólo en el año 2016 recibió 8 tipos diferentes de carbón, cuyas partículas pudieron llegar a los sedimentos como emisiones difusas. Por tanto, de acuerdo a lo señalado, la empresa debe indicar la forma en que se eliminarán, contendrán o reducirán los efectos negativos generados en los sedimentos marinos.

12. En relación a la **acción N°11** referida a *“Actualización del procedimiento de Descarga de Combustibles Sólidos desde el Muelle a la Cancha de Carbón, CGU-PCC-P-01, para garantizar el registro de la limpieza post-descarga del Muelle”* en el acápite **Forma de Implementación**, debido a la naturaleza de la medida, no se justifica que su implementación ocurra recién el segundo mes de aprobado el PdC.

13. En el acápite **Indicadores de Cumplimiento** debe incorporar registros cada vez que se realice la limpieza. Por su parte, en el acápite **Medios de Verificación**, debe agregarse los registros de limpieza en cada reporte.

14. En relación a la **acción N°12**, referida a *“Informar a la SMA respecto del encapsulamiento total de la correa transportadora de combustible en el sector de la torre de transferencia T1, ubicada a un costado del muelle Guacolda I, así como sobre las labores de mantenimiento”* debe modificarse la descripción de la misma, reemplazando lo señalado por *“El íntegro encapsulamiento de las correas transportadoras de combustibles en el Muelle de Servicios”* y, en el mismo sentido, en el acápite **Forma de Implementación** debe detallar cómo se llevó a cabo la medida.

15. En el acápite **Indicadores de Cumplimiento**, debe reemplazarse lo señalado por *“encapsulamiento total de la correa transportadora de combustible”*, y

en el acápite **Medios de Verificación** debe agregar registro fotográfico que incluya fotografías fechadas y georreferenciadas, junto con las facturas que acrediten los costos de implementación.

En relación al cargo N° 3 “No realizar monitoreo de ingreso de aguas adecuadamente para la Unidad 3 el 12 de octubre de 2016, respecto de los valores de temperatura del agua de ingreso al mar”

16. En relación a la **acción N°14** referida a “*Instalar y operar un sensor en la descarga de la unidad 3, con sistema redundante*” en el acápite **Forma de Implementación** se debe agregar la descripción detallada de: las características técnicas de ambos sensores de temperatura y todos los procedimientos asociados a su operación, mantención y funcionamiento.

17. En relación a la **acción N°15** referida a “*Implementar una alarma preventiva en el DCS para detectar valores anormales de temperatura*” en el acápite **Forma de Implementación** debe agregar la descripción detallada de: las características técnicas de la alarma y los parámetros que activarán la alarma y todos los procedimientos generados en el caso de que la alarma se active. En el acápite **Medios de Verificación**, se debe agregar registro fotográfico que incluya fotografías fechadas y georreferencias que den cuenta de la medida.

18. Respecto de la acción N° 15 se debe aclarar cómo se llevará a cabo la medida considerando que se indicó como **Costos Estimados “0”**.

19. Se debe agregar una **nueva acción** respecto del Cargo N°3, referida a “*Realizar la mantención periódica del equipo de medición de la temperatura de ingreso de agua de mar de la Unidad 3*”, la cual deberá indicar como **Forma de Implementación** “*Realizar mantención de los equipos de temperatura*” estableciendo la periodicidad en que se realizará la mantención (semanal/mensual/trimestral); deberá agregar además lo siguiente: “*inspección y revisión de la termocupla de la entrada de agua de mar de la Unidad 3, corrigiéndose el mismo día la falla que presenta dicho equipo y normalizándose el registro de temperatura*”, y todos los procedimientos y registros asociados a su ejecución.

20. Respecto de la **Fecha de Implementación** de esta nueva acción, ésta debe establecerse “*a partir de la aprobación del PdC*”. El **Indicador de Cumplimiento**, será la “*mantención de los equipos de temperatura*” señalando su periodicidad (semanal/mensual/trimestral). Por último, los **Medios de Verificación** corresponderán a: Informe indicativo de las mantenciones realizadas; registros asociados con correcciones realizadas; facturas cuando ocurra remplazo de partes del equipo u otros gastos.

En relación al cargo N°4 “Superar el caudal de descarga máxima de RILes autorizada en la Unidad 2 (máximo de 15.350 m³/h) durante el día 12 de octubre de 2016 en los horarios 1:00, 5:00 y 7:00”

21. En relación a la **acción N°16** referida a “*Instalación de flujómetros para medir el caudal descargado por la Unidad 2, y garantizar la confiabilidad de los datos*”, en el acápite **Forma de Implementación** se debe agregar lo siguiente: la

descripción de las características técnicas de los equipos; forma cómo se visualizarán y controlarán los caudales; procedimientos asociados en caso de superación de caudal; forma cómo se garantizará la confiabilidad de los datos.

22. En el acápite **Medios de Verificación** debe agregarse registro fotográfico que incluya fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de la implementación de la medida.

II. **SEÑALAR** que Guacolda Energía S.A., deberá presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resolvo anterior, en el **plazo de 8 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. **HACER PRESENTE**, que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

IV. **HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resolvo I– Guacolda Energía S.A. **tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles.** Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

V. **HACER PRESENTE** que, conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 575, de 7 de abril de 2020, los plazos de la totalidad de los procedimientos administrativos sancionatorios incoados por esta SMA, se encuentran suspendidos entre el 8 y el 30 de abril 2020. No obstante, tal como se indicó en el Considerando 9 de la presente Resolución, mediante Oficio N°9396-2020/KVZ, de 13 de abril de 2020, la Excma. Corte Suprema requirió informar en Recurso de Apelación Rol N°1190-2020, en el plazo de 15 días, el pronunciamiento de esta SMA sobre el programa de cumplimiento presentado Guacolda Energía S.A. en el presente procedimiento. Conforme a ello, el plazo establecido en el Resolvo II del presente acto, comenzará a correr desde la notificación del presente acto administrativo, descontando de dicho plazo, en caso de que corresponda, aquellos días hábiles en que se encuentren suspendidos los procedimientos sancionatorios conforme a la Resolución Exenta N° 575 mencionada, u otros actos posteriores de esta SMA que se dispongan en dicho sentido.

VI. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Sebastián Avilés Bezanilla y Doris Sepúlveda Solar, en su calidad de apoderados de Guacolda Energía S.A., ambos con domicilio en [REDACTED]



Asimismo, notificar a Antonella Giglio Von
Mayemberger, domiciliada en [REDACTED]

Firmado
digitalmente por
Gonzalo Andrés
Parot Hillmer

Gonzalo Parot Hillmer
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

DEV/CLV

Carta Certificada:

- Sebastián Avilés Bezanilla y Doris Sepúlveda Solar, [REDACTED]
- Antonella Giglio Von Mayemberger, [REDACTED]

C.C.:

- Felipe Sánchez Aravena, Jefe Oficina Región de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.